



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
 TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: CLINICA ERASMO LTDA NIT 824.001.252-3  
 DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6  
 RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00282 00.  
 FECHA: **19 NOV 2020**

#### ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 29 de julio de 2020, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

#### TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

El traslado se surtió como da cuenta el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial<sup>1</sup>

#### ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante fundamenta su recurso en lo siguiente:

- LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD DEL TÍTULO: EN LA FACTURA NO CONSTAN LOS PAGOS PARCIALES QUE MUNDIAL DE SEGUROS HA EFECTUADO

Pues bien, en el caso objeto de examen de acuerdo con las facturas aportadas, en ninguna de estas se incluyó el estado de pago de las mismas, aun cuando respecto de las facturas existen pagos parciales efectuados por Mundial de Seguros.

La parte demandante ocultó los pagos parciales y las conciliaciones administrativas efectuadas, lo cual reduce notablemente el valor supuestamente adeudado.

El valor plasmado en la factura no resulta ser el valor definitivo que deberá ser pagado por parte de la aseguradora, habida cuenta que dicho valor debe ser restado con el valor de las objeciones parciales que son efectuadas a las facturas, valor que resulta de la conciliación entre los intervinientes en la prestación del servicio y la aseguradora

Dice el recurrente que al aquí ejecutante, por las facturas que presentó como base de ejecución, se le ha pagado la suma de \$2.410.408.483. Lo anterior quiere significar que, sobre la totalidad del valor de las facturas, la compañía Mundial de Seguros ha pagado el equivalente al 94.23% de su valor

En consecuencia, si en gracia de discusión se admitiera que existe una deuda con la entidad demandante, dicha suma en ningún caso podrá ser superior a \$94.456.062.

Finalmente expone el memorialista que la parte actora omitió el principio de literalidad y no incluyó ni los descuentos ni los pagos efectuados en el texto de las facturas.

Por las razones expuestas solicitan que el mandamiento de pago sea revocado, toda vez que se evidencia que el título ejecutivo fundamento de la ejecución no cumple con los requisitos que la Ley prevé para tal efecto.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/40839941/FIJACION+EN+LISTA+14-07-2020.pdf/44aca0c5-a6cc-4d8d-94d9-5b7803ef0d19>

- AUSENCIA DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS TÍTULOS VALORES: LAS FACTURAS NO INDICAN EN LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Inicia su argumentación la parte recurrente, haciendo una transcripción del artículo 621 del C de Cio., y manifiesta que es claro que uno de los requisitos que dispone la Ley como indispensable para que un documento pueda ser considerado un título valor, refiere a la indicación expresa del lugar “*de cumplimiento o ejercicio del derecho*”.

En el caso concreto, las facturas presentadas por el demandante no satisfacen este requisito toda vez que no indican el lugar de creación del título ni del cumplimiento de la obligación, pues de acuerdo con su contenido literal, allí no se indica lugar alguno.

En forma adicional, aun en gracia de discusión, si se pretendiera aplicar la regla supletiva relativa a la del domicilio del creador de la factura, en el título no se incluyó mención alguna a este lugar.

Dice el recurrente que del análisis de las facturas, se advierte que la Clínica Erasmo incluye su NIT y una dirección, pero NO identifica el lugar, es decir, a qué ciudad o municipio corresponde.

Sobre este punto dicen que, en virtud del ya explicado principio de literalidad, todos los requisitos del título deben constar en el documento que se constituye como título valor, lo cual significa que ni al operador judicial, ni al emisor del título o quien lo tenga en su poder le es dable suponer absolutamente nada que no conste allí.

Se dice lo anterior, toda vez mal podría interpretar el Despacho que por el hecho de que en la parte preliminar de la factura se indique una dirección, ello sea suficiente para que se entienda cumplido el requisito contenido en el artículo 621 del Código de Comercio, por las siguientes razones: (i) no es posible establecer de qué lugar del país es esa dirección; (ii) no consta que sea en esa dirección que se haya prestado el servicio tal como lo indica la Ley; y, (iii) no le es permitido al operador judicial utilizar su conocimiento para sacar conclusiones que no se fundamenten en la literalidad del título ejecutivo.

Así las cosas, de acuerdo con el principio de literalidad del título, principio según el cual, como ya se dijo, toda la información que exige la Ley para los títulos valores y en especial para las facturas debe encontrarse incorporada en el documento, y el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 621 del Código de Comercio según el cual debe indicarse el lugar de creación del título o del cumplimiento de la obligación, refulge que las facturas presentadas, y que ese Despacho tuvo como suficientes para librar el mandamiento de pago, además de no incorporar los pagos parciales que han sido efectuados, tampoco cumple con la necesidad de incorporar en la factura el lugar en el que fue prestado el servicio, tal como lo dispone la Ley.

- LA AUSENCIA DE CONSTANCIA DE RECIBO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE MUNDIAL DE SEGUROS.

Manifiesta el recurrente que la Ley comercial exige que respecto de toda factura de venta debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario, tal como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio.

Ante el requisito que exige la Ley y la necesidad de que este requisito se vea materializado en el título valor, revisadas todas y cada una de las facturas aportadas al proceso, nuevamente se llega a la misma conclusión: las facturas no cumplen los requisitos mínimos que la Ley prevé, impidiendo ello que las “facturas presentadas” puedan constituir un título ejecutivo.

Tan clara es la ausencia de este cardinal requisito, que al final de cada una de las facturas se encuentra en blanco el espacio de “firma” y de “firma y sello de recibido”, lo cual aún más evidencia la falta de constancia del recibo del servicio. Lo anterior quiere significar que, en el proceso que nos ocupa, no exista certeza de que en efecto el servicio hubiese sido recibido por el usuario, puesto que tan sólo se incluye una descripción de los supuestos servicios prestados y/o medicamentos o equipos dispuestos para ello, mas no existe certeza de la prestación del servicio.

Así las cosas se insiste en que lo anterior es de suma importancia a efectos de proceder al respectivo cobro de las facturas, pues atendiendo a la premisa consistente en que “el que puede lo más, puede lo menos”, si las facturas no cumplen con las exigencias mínimas para ser considerado un título valor, mucho menos podrán ser consideradas un título ejecutivo, haciendo imperativo que el mandamiento de pago sea revocado pues no está soportado en verdaderos títulos ejecutivos que le sirvan de fundamento.

**• INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE CONTENIDA EN UN TÍTULO EJECUTIVO COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE ACEPTACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley procesal, para que un documento sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, esto es, que el documento provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de éste y, por supuesto, que se trate de obligaciones calaras, expresas y actualmente exigibles.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo base de la presente ejecución, que se materializa en numerosas facturas presentadas, además de no cumplir con los requisitos necesarios para ser considerado como título valor, menos aún tiene la vocación de reunir las características de título ejecutivo, habida cuenta que las “facturas presentadas” no contienen obligaciones actualmente exigibles.

Se dice lo anterior, en la medida en que, la supuesta suma de dinero que aquí se reclama no es actualmente exigible a la compañía demandada, toda vez que la millonaria suma reclamada ya fue, en su mayoría, pagada por Mundial de Seguros y, la parte que no fue pagada, fue objeto de conciliaciones administrativas celebradas tanto con las IPS como con la compañía ejecutante.

La claridad del título ejecutivo resulta ser un elemento de absoluta relevancia, toda vez que el proceso ejecutivo tiene por propósito cobrar coactivamente al deudor una obligación que no amerita mayor discusión, motivo por el cual, si existe inexactitud u obscuridad en la suma reclamada el proceso ejecutivo no resulta ser la vía procesal idónea, haciendo que el demandante deba acudir a otro proceso (declarativo) para reivindicar sus derechos.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES.**

Las reclamaciones que pretende la parte demandante tienen como fundamento una normativa especial asociada al contrato de seguro y, en particular, el tipo denominado SOAT dispone la Ley que para la presentación de la reclamación ante la aseguradora, esta debe ir acompañada de una serie de documentos que permitan acreditar la ocurrencia del accidente y de los daños de la víctima, así como su cuantía.

Lo anterior, pues precisamente bajo la naturaleza del tipo de relación a la que se refiere, esto es, derivada de un seguro, es necesario constatar una serie de elementos que en efecto permitan establecer que procede la reclamación y la cuantía que deberá asumir la compañía, incluso, esto último de acuerdo con los topes fijados en la propia Ley.

Todo lo anterior permite establecer que, ante la especialidad y particularidad del caso que nos ocupa, para la reclamación de las entidades prestadoras de servicios de salud ante la aseguradora la factura por sí sola no presta mérito ejecutivo, pues se configura lo que se denomina título complejo o compuesto, es decir, que para que se entienda configurado el título ejecutivo, no solamente basta con que se aporte el título valor (factura), sino que, además, dicha factura venga acompañada de todos y cada uno de los anexos necesarios tal como lo han establecido las normas atinentes a la materia, pues, todos esos documentos, en su conjunto, conforman el título ejecutivo.

Así las cosas, en el caso concreto, es claro que las facturas presentadas con la demanda no gozan de mérito ejecutivo, pues no basta entonces para configurar el título ejecutivo compuesto con aportar la factura, pues como se ha venido explicando, por ser necesarios para establecer la existencia y cuantía del siniestro se requiere aportar los documentos que acreditan que los siniestros ocurrieron y que su cuantía corresponde a las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva.

- AUSENCIA DE OPORTUNIDAD EN LA RECLAMACIÓN: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Expresa el recurrente que en nuestro ordenamiento jurídico el legislador determinó las oportunidades en las cuales los sujetos de derecho pueden presentar sus reclamaciones e incluso hacerlas efectivas ante la administración de justicia.

Así, para analizar la configuración de prescripción en el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta el momento en el cual se prestan los servicios médico-quirúrgicos a las víctimas de accidentes de tránsito, pues es a partir de este hecho que se inicia a contar el término de prescripción de la acción —siendo éste el momento en el cual la Clínica conoce su derecho—.

En relación con las facturas que presenta el demandante como base de la presente acción, revisada en detalle la información, se advierte que algunas de las obligaciones ya se encontraban prescritas para el momento de presentación de la demanda. Esto significa que el demandante no exigió en tiempo su derecho, pues al haber transcurrido los dos (2) años que el demandante tenía para reclamar a la aseguradora y no haber ejercido su derecho, no es posible formular reclamo alguno a Mundial de Seguros para obtener su pago por vía judicial.

Finalmente manifiestan que (i) la factura es sólo uno de los requisitos para legalizar la reclamación; (ii) el término de prescripción aplicable en estos casos es el de la ordinaria prevista en el código de comercio para el contrato de seguro por expresa disposición legal de la norma especial; (iii) y que el término de prescripción inicia a correr desde el momento en el que fue atendida la víctima.

- TEMERIDAD DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral primero de la norma en cita es dable concluir que el comportamiento que ha desplegado la parte actora ha sido a toda luces temerario y de mala fe, toda vez que, a pesar de que la parte ejecutante conocía la existencia de pagos parciales y numerosas conciliaciones administrativas que disminuyen notablemente el valor que en este proceso se reclama, deliberadamente decidió omitirlos haciendo incurrir en error al Despacho logrando que se expidiera un mandamiento de pago multimillonario cuando la realidad es totalmente contrario a lo expresado en la demanda.

Ciertamente, el desfase y la omisión en la que ha incurrido la parte demandante no corresponde a un simple olvido o imprecisión toda vez que en la demanda se omitieron pagos por la suma de \$2.410.408.483, es decir que el demandante omitió que Mundial de Seguros ya le había pagado el 94.23% de la totalidad de las facturas que presentó como no pagas.

CONTRA ARGUMENTOS. En el traslado del recurso la parte demandante, alegó:

Inicia su argumentación transcribiendo algunos artículos del código de Comercio, la Ley 1231 de 2008, ley 1676 de 2013 y la Ley 1438 de 2011, y manifiesta lo siguiente:<sup>1</sup>

- las facturas para ser títulos valores solo deben cumplir con los requisitos de las normas anteriores para tener la calidad de título valor y prestar merito ejecutivo ya que la ley 1231 de 2008 en su artículo 1 les dio la misma validez y exigencia que cualquier factura y la ley de comercio la asimilo a la letra de cambio.
- En este proceso lo que hay que verificar es la fecha de radicación de la factura y revisar cual es la fecha de la devolución de la factura, si la devolución es posterior a 3 días La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, 5 según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título.
- En consecuencia, las facturas aportadas al proceso cumplen a cabalidad con los requisitos y si estas no cumplían la hoy demandada debió hacerles una devolución conforme Ley 1676 de 2013 Artículo 86 y aportar pruebas al proceso de dicha devolución mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

### CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Sea lo primero destacar que dentro del presente asunto se están ejecutando facturas por prestación de servicios de salud, las cuales poseen una reglamentación independiente de la legislación mercantil, pero, no por ello indiferente o inaplicable, tal como pasa a exponerse.

El artículo 3º de la Resolución 3374 de 2000, señala que la fuente de los datos relacionados con la transacción, el servicio de salud prestado y los valores facturados son, junto a las historias clínicas, las facturas de venta de servicios que diligencian los prestadores de servicios de salud, como la que aquí nos concita.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 establece, en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los prestadores de servicios de salud, que *“los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*

En desarrollo de lo anterior, mediante la Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de Salud y Protección Social definió *“los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007.”*

A la par, la Ley 1438 de 2011 estableció en el parágrafo 1 de su artículo 50 que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*, es decir, efectúa una remisión legal para que los presupuestos que le sean comunes a la factura cambiaria le sean aplicadas a esta especie de instrumentos.

Revisando las excepciones propuestas por parte ejecutada denominadas: Violación al principio de literalidad del título: en la factura no constan los pagos parciales que mundial de seguros ha efectuado; Ausencia de requisitos mínimos de los títulos valores: las facturas no indican en lugar de cumplimiento de las obligaciones; Ausencia de constancia de recibo de la prestación del servicio por parte de mundial de seguros; Inexistencia de obligación clara y actualmente exigible contenida en un título ejecutivo como consecuencia de la falta de aceptación; Ineptitud de la demanda por la falta de cumplimiento de requisitos formales; Ausencia de oportunidad en la reclamación: prescripción de la acción y Temeridad de la demanda.

Considera el Despacho que al resolverse un recurso de reposición, cuyo objetivo es atacar los requisitos formales del título, el estudio se debe centrar en la excepción de “Ausencia de requisitos mínimos de los títulos valores: las facturas no indican el lugar de cumplimiento de las obligaciones”, “Ausencia de constancia de recibo de la prestación del servicio por parte de mundial de seguros”, “Ineptitud de la demanda por la falta de cumplimiento de requisitos formales.”, toda vez que las demás presentadas buscan desvirtuar las pretensiones del demandante y no atacar los aspectos formales del título.

Sobre este punto, la Corte en Sentencia T 747 de 2013 nos dice:

“Al respecto, cabe recordar que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las

segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.<sup>2</sup> Esta Corporación ha dicho lo siguiente respecto de las excepciones previas y las excepciones de mérito:

*“Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad)<sup>3</sup> de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.*

*Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia.<sup>4</sup>”<sup>5</sup>*

Para el caso en comento y teniendo que el título base la ejecución son unas facturas, tenemos que para esta clase de títulos valores los requisitos formales son:

ARTÍCULO 621 C. de Cio. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

ARTÍCULO 774. C. de Cio. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

<sup>2</sup> Sentencia T-350 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 97.

<sup>4</sup> *Ibidem*, artículo 96.

<sup>5</sup> Sentencia C-1335 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

ARTICULO 617 del Estatuto Tributario Nacional. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Descendiendo al análisis de las excepciones considera el Despacho lo siguiente.

Sea lo primero mencionar que la excepción de *“Ausencia de requisitos mínimos de los títulos valores: las facturas no indican en lugar de cumplimiento de las obligaciones”*, no está llamada a prosperar, lo anterior, por cuanto revisados los requisitos formales de la factura, en ninguno de estos se indica, que debe expresarse el lugar en el que se cumplirán las obligaciones, es más, la misma ley prescribe el camino a tomar si no se dijera de manera expresa en el título valor, pues el inciso tercero del artículo 621 el mismo, nos enseña que *“si no se menciona el lugar de cumplimiento o del ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”*, y este evidentemente se encuentra en cada una de las facturas aportadas.

Refiriéndonos a la segunda excepción, que estudiaremos denominada *“Ausencia de constancia de recibo de la prestación del servicio por parte de mundial de seguros”*, resulta importante referirnos a lo consagrado en el inciso 3 del artículo 773 del código de Comercio que dice:

*«la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción<sup>6</sup>...»*

---

<sup>6</sup> Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013

Sobre la aceptación de las facturas el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena de, Providencia de fecha 24 de septiembre de 2020<sup>7</sup> dijo:

*Esta Sala, venía sosteniendo una postura tendiente a señalar que el requisito de la constancia de la entrega del bien o prestación del servicio, era totalmente independiente de la manifestación expresa o tácita de obligarse por parte del comprador o beneficiario del servicio, y otra muy diferente la constancia de recibido de la factura.*

No obstante, frente al caso en concreto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente fallo STC7106-2020 de 9 de septiembre del 2020 expresó:

*“Es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador **de si operó la aceptación**, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones.*

(...)

*“El sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, **ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos**, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc. Para la recepción de la factura basta con que **el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor.**” (énfasis nuestro)*

A la luz, de esta nueva jurisprudencia, **si se encuentra acreditada la aceptación (expresa o tácita) de la Factura, el requisito de la constancia de la entrega de la mercancía o prestación del servicio, no es indispensable para la ejecución del Título Valor.** Es por ello, que el a quo al realizar el examen sobre el mérito ejecutivo de las facturas No. KMA2-00010001047 y KMA2-0001001045 emanadas por el demandante, debe verificar si hubo aceptación (ya sea expresa o tácita), y si se encuentra acreditado el mismo, presumir la entrega de la mercancía o prestación del servicio en el título o adherido a él”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC, 23 abr., rad. 2020-00008-00, citando la STC9695-2019, recalcó<sup>8</sup>:

<sup>7</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Civil – Familia, M. S. Dr. Giovanni Carlos Díaz Villarreal. Radicado Único: 13001-31-03-004-2019-00394-01

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7106-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01629-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*El inciso 3° del artículo 773 ibidem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica:*

*(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita”.

En otro aparte, la misma providencia, nos dice:

*(...) Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desacertadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada.*

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el estatuto comercial, así como las anteriores jurisprudencias, y luego de revisar nuevamente los títulos valores aportados con la demanda, advierte el Despacho que estos, fueron efectivamente recibidos por la entidad demandada, por lo tanto, si el demandado, consideró en su oportunidad que estas facturas presentaban algún tipo de inconsistencia, error, vicio etc., debió dentro del término legal realizar la correspondiente devolución, de las mismas, toda vez, que tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia, al no hacer ningún tipo de reclamación se está aceptando lo contenido en la factura, aun cuando expresamente no se deje constancia en el título de tal aceptación.

Como bien se ha estudiado, no hace falta que se deje constancia expresa en el título valor – factura, de que se acepta esta, basta con que no se presente ningún tipo de ataque contra la factura dentro del término legal, para que medie la aceptación tácita.

Siendo así la excepción, de *“Ausencia de constancia de recibo de la prestación del servicio por parte de mundial de seguros”*, tampoco prosperará.

Finalmente, sobre la excepción de *“Ineptitud de la demanda por la falta de cumplimiento de requisitos formales”* considera el Despacho que el argumento de la parte demandada acerca de que en el presente caso debe formarse un título complejo, no comparte el Despacho tal apreciación, toda vez que, dada la naturaleza del título valor – factura, esta es autónoma, y de ellas deriva una obligación clara, expresa y exigibles por sí sola, como títulos suficientes para librar mandamiento de pago, máxime cuando la ejecutada, tal como se resolvió en la anterior excepción no presentó objeción alguna en el término de ley, contra las facturas presentadas para el cobro.

Sobre la naturaleza jurídica de los títulos valores tenemos: *“En este orden de ideas, puede decirse que el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigibles literalmente solo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad.”*<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Henry Alberto Becerra León, Derecho comercial de los títulos Valores.

En ese derrotero conviene precisar que las facturas allegadas son títulos valores típicos, puesto que se encuentran regulados en la ley, particularmente en los artículos 773 y subsiguientes del C. de Cio, y 617 del Estatuto Tributario, por lo tanto, el despacho encontró en su análisis de entrada ajustados en los documentos traídos con la demanda y eso fue lo que generó la posibilidad de proferir mandamiento de pago. -

En vista de lo anterior y al ser las facturas aportadas documentos que por sí solo prestan mérito ejecutivo, es que el Despacho accedió a librar mandamiento de pago y aun hoy, decide no revocar la providencia atacada, toda vez que, si estas cumplen con los requisitos antes mencionados, no hay razón legal alguna, para que su mérito ejecutivo, este sujeta a la complementación con otros documentos.

Es preciso señalar que de conformidad con el Código de comercio una vez recibida la factura por parte de la entidad a la que se le prestó el servicio, esta cuenta con un término de establecido en la Ley para reclamar en contra de su contenido, de lo contrario se entenderá irrevocablemente aceptada, es decir la parte demandada cuando recibió las facturas que hoy se ejecutan pudo presentar glosas o devolverlas etc., contrario a lo anterior la ejecutada no ejerció ninguna acción, entendiéndose que acepta su contenido.

La Corte Suprema en sentencia de 14 de septiembre de 2017, sobre el punto, expresó con claridad, lo siguiente:

*“a la sazón de los anteriores razonamientos es posible concluir que conforme al material existente en el expediente no hay motivo alguno para revocar el mandamiento de pago, ya que los documentos en cobro son títulos valores y prestan mérito ejecutivo conforme a la ley. recordando en todo caso, que no se tienen en cuenta los “requisitos” contenidos en el decreto 3327 de 2009 porque estos no pueden ser superiores a los que impuso la ley, máxime si se tiene en cuenta que conforme a la redacción del art. 774 del código de comercio las facturas para ser títulos valores única y exclusivamente deben cumplir con lo contenido en esa normatividad, el art. 621 del código de comercio y el 617 del estatuto tributario.”*

*Siendo así las cosas, lo evidente es que dicho argumento no tiene la entidad jurídica suficiente para revocar la orden de pago proferida en este proceso, manteniendo su firmeza y naturaleza de ley para el proceso. -*

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, el Despacho no repondrá la providencia de fecha dos (02) de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 02 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2019-00282-00

RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Hoy 20 NOV de 2020 Año \_\_\_\_\_  
Modifico el auto anterior por anotación en estado  
Número 056  
SECRETARIO 